

SEÑORES:
JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL CIRCUITO
E. S. D.

REF. Sustentación recurso apelación.

Proceso No. 2021-00263-01

Demandante SEGURIDAD LENOX

Demandado CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DEL PORTAL.

LIZETTE ANDREA ROJAS HERRERA obrando en calidad de apoderada de la demandada en el proceso de la referencia por medio de la presente, manifiesto respetuosamente a su despacho que SUSTENTO el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por su despacho y notificada mediante estado del 24 de julio de los corrientes, en los siguientes términos:

ARGUMENTOS FÁCTICOS Y DE DERECHO.

Sea lo primero señalar que **presenté** la sustentación al presente recurso de manera anticipada el día 9 de mayo de los corrientes en la respectiva audiencia de fallo de primera instancia de conformidad con el numeral 3 del artículo 322 del CGP que indica:

“En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral. Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada” (subrayas fuera del texto)

Lo anterior de conformidad con la doctrina y la jurisprudencia que indica que como resultado de la modificación del trámite de la apelación de sentencias (oral a escrito), la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los reparos concretos y la sustentación pueden “confluir” en un solo acto procesal, siempre que se logre deducir de forma suficiente, anticipada y oportuna la sustentación del recurso de apelación en atención a su argumentación. Es decir, deben analizarse los reparos concretos para determinar “...si las particularidades del caso permiten concluir que la sustentación anticipada era suficiente para la resolución de la alzada, sin que lo adelantado en esa gestión conlleve a sancionar al litigante de forma tan drástica como es el cercenamiento de la

segunda instancia” (STC2098-2023, STC9751-2022, STC2212-2023, STC2215-2023 y STC042-2023).

Ahora bien frente a los reparos planteados por este extremo procesal en la indicada audiencia se argumentó la objeción frente a la declaración del incumplimiento del enunciado contrato por circunstancias atribuibles a mi representada, así mismo la obligación de indemnizar a la actora.

Este extremo procesal se sostiene, tal como se argumentó en la respectiva audiencia, que no hubo incumplimiento por este extremo procesal en tanto hubo cumplimiento de los emolumentos pactados a favor de la actora, tanto así que el extremo procesal activo solicita la terminación del proceso 2020 – 587 que cursó en el juzgado 23 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá cuando en el memorial radicado en fecha 28 de febrero de 2022 en el cual señala:

“El día dos (2) de Diciembre del 2021, se llevo a cabo audiencia del Artículo 372 del C.G.P, dentro de la cual en su etapa de conciliación se acordó entre las partes que se allegarían por parte del Representante Legal del Conjunto Residencial Prados Del Portal I P.H., los extractos bancarios desde el año 2019 al 2020, con el fin de corroborar si efectivamente se realizaron o no, los correspondientes pagos mensuales de las facturas de venta generadas por la prestación del servicio de seguridad y vigilancia privada por parte de la Empresa Lenox Seguridad Privada Ltda., en especial el pago de las Facturas de Venta Nos: 1881 del 11 de Junio del 2020 y 1894 del 17 de Julio del 2020.

Tal y como se acordó en audiencia, el Representante Legal del Conjunto Residencial Prados Del Portal I P.H., remitió los correspondientes extractos bancarios, procediendo la Empresa Lenox Seguridad Privada Ltda., a realizar la correspondiente revisión contable de los pagos mensuales realizados, evidenciándose que efectivamente se habían realizado los pago de las Facturas de Venta Nos: 1881 del 11 de Junio del 2020 y 1894 del 17 de Julio del 2020.”

En consecuencia es el mismo extremo procesal activo que indica que no hubo incumplimiento, tal como se argumentó en las diferentes instancias procesales de primera instancia y el acervo probatorio arrimado a la respectiva cuerda procesal, cabe destacar que el enunciado proceso finaliza el 4 de abril de 2022 cuando ya se encontraba en curso el presente proceso.

Así mismo, este extremo procesal expresó su disenso frente a la interpretación errónea que el operador judicial de primera instancia hizo al contrato suscrito entre las partes respecto de la potestad facultativa que las partes tenían para dar por terminado el contrato objeto del respectivo litigio. Nótese que en el aludido contrato se expresó que las partes tenían la potestad de indicar que se realizaría la prórroga del mismo, indicando con la anterior expresión que precisamente el contrato se tendría que prorrogar de manera automática, mucho más cuando lo indicado en el mismo en ninguna parte lo enuncia y, además, por cuanto el mismo no se celebraba por el tiempo al amparo de la costumbre comercial se realiza, pues es el uso que en materia de contratos de seguridad privada la misma se celebre por el término de un

año por las mismas contingencias que subyacen a este tipo de servicios que son sometidos a la misma periodicidad de los órganos de administración de entidades amparadas por la ley 675 de 2001.

En consonancia con lo anterior la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil (SC 5250 – 2021) que en materia de contratos las normas se tornan supletorias frente a la voluntad que allí se expresa (...) por lo tanto de conformidad con el artículo 1602 del C C el contrato se convierte en ley para las partes sujetándose a lo dispuesto allí. Y es el punto de partida de la interpretación que debe versar para dilucidar el espíritu del mismo. (...)

Así mismo se debe seguir la regla principal establecida en el artículo 1618 del mismo código. Ahora bien a estas reglas de interpretación se acude cuando en la misma jurisprudencia se indica la calidad de la expresión podrá que precisamente es facultativa y es a lo que debió remitirse el juez de instancia tomando las aludidas reglas e interpretación.

Si esta hubiera sido la interpretación no se debió llegar a ninguna conclusión diferente a la de absolver a este extremo procesal pasivo por cuanto sencillamente no hubo incumplimiento. Por último, el fallador de instancia debió observar que decretar una cláusula penal de tan alto costo nunca abordarían el mismo espíritu para el que fueron creadas como lo son el resarcimiento de perjuicios relacionados con la mora y no producir una desproporcionada multa a favor del contratista.

PETICIÓN

En consecuencia solicito respetuosamente:

- Se revoque la sentencia proferida en primera instancia
- Se nieguen las pretensiones incoadas.
- No se condene en costas a este extremo procesal en caso de no ser favorable la decisión a los argumentos planteados.

PRUEBAS

Solicito se tengan en esta instancia:

- Memorial radicado por el ejecutante dentro del proceso 2020 – 587.
- Auto de terminación del proceso 2020- 587.

Del señor Juez,

Lizette Rojas.

LIZETTE ANDREA ROJAS HERRERA.

Apoderada demandado

*B&F ABOGADOS SAS
TRANSVERSAL 78ª # 40F 25 SUR
TEL: 323 223 68 01-470 32 41*

EMAIL: ph.bfabogadossas@gmail.com – bfabogadossas@gmail.com

De: Departamento Juridico - B&F Abogados SAS <juridico@bfabogadossas.com>

Enviado: martes, 1 de agosto de 2023 10:56 a. m.

Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Radicación proceso 2021-263-01

Cordial saludo, por medio del presente correo adjunto memorial al respecto de la sustentación ordenada por su despacho.

Agradezco confirmación de recibido a la misma.

Atte

LIZETTE ANDREA ROJAS HERRERA

Apoderada demandante

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.
SECRETARIA
BOGOTÁ D.C.
Calle 12 No. 9-23 Piso 5°. Torre Norte. "El Virrey". 2-820033

Proceso No. 2021-263-01

Bogotá D. C., 06 de septiembre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL

Del escrito de sustentación del recurso de apelación, presentado en tiempo por el apoderado del extremo demandado (archivo 05), se corre traslado a la parte demandante, por el término de cinco (05) días, para los fines preceptuados en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, que comienzan a contarse a partir del día siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 8 a.m. y vencen el día trece (13) de septiembre de 2023, a la hora de las 5 p.m.

Para los efectos del Art. 110 ibidem, se fija en lista por un día hábil hoy, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 8 a.m.

Camila A. Gutiérrez R.

CAMILA ANDREA GUTIÉRREZ ROJAS
SECRETARIA



Roldán & Roldán
Abogados

Señor

JUEZ DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE
SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra DAVID
ANTONIO DÍAZ TORRES.**

No. 2023-00238

ASUNTO: ALLEGO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 19.247.910 de Bogotá y T.P. No. 34.958 del Consejo Superior de la Judicatura; en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito allegar liquidación del crédito a corte del 23 de agosto de 2023 por valor total de \$ 234.006.544,99.

Sírvase dar el traslado respectivo a la parte demandada

Anexo lo anunciado en 2 folios.

Del Señor Juez,

JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO.

C.C.No.19.247.910 de Bogotá.

T.P.No.34.958 del C.S. de la J.

Oficina: Cra.18 No.88-17 Oficina 306 de la Ciudad de Bogotá D.C.

Teléfonos: 6114623 - 2575421 - 3002923936

Email: roldanyroldanabogados@outlook.es

LIQUIDACION DEL CREDITO
 JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
 PROCESO EJECUTIVO No. 2023-0238
 DE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
 CONTRA: DAVID ANTONIO DIAZ TORRES

PAGARE No. 7005536421

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
6/04/2023	30/04/2023	79.278.342,96	31,39	47,09	0,106	25	2.096.230,55
1/05/2023	31/05/2023		30,27	45,41	0,103	31	2.521.895,99
1/06/2023	30/06/2023		29,76	44,64	0,101	30	2.406.137,07
1/07/2023	31/07/2023		29,36	44,04	0,100	31	2.458.324,41
1/08/2023	23/08/2023		28,75	43,13	0,098	23	1.792.051,12
TOTAL INTERESES MORATORIOS							11.274.639,14

CAPITAL	\$ 79.278.342,96
INTERESES MORATORIOS	\$ 11.274.639,14
TOTAL ESTE PAGARE	\$ 90.552.982,10

PAGARE No. 15727910

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
6/04/2023	30/04/2023	75.359.399,00	31,39	47,09	0,106	25	1.992.608,18
1/05/2023	31/05/2023		30,27	45,41	0,103	31	2.397.231,82
1/06/2023	30/06/2023		29,76	44,64	0,101	30	2.287.195,18
1/07/2023	31/07/2023		29,36	44,04	0,100	31	2.336.802,75
1/08/2023	23/08/2023		28,75	43,13	0,098	23	1.703.465,16
TOTAL INTERESES MORATORIOS							10.717.303,08

CAPITAL	\$ 75.359.399,00
INTERESES MORATORIOS	\$ 10.717.303,08
TOTAL ESTE PAGARE	\$ 86.076.702,08

PAGARE No. 15727904

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
6/04/2023	30/04/2023	14.925.486,00	31,39	47,09	0,106	25	394.650,78
1/05/2023	31/05/2023		30,27	45,41	0,103	31	474.789,48
1/06/2023	30/06/2023		29,76	44,64	0,101	30	452.995,91
1/07/2023	31/07/2023		29,36	44,04	0,100	31	462.821,06
1/08/2023	23/08/2023		28,75	43,13	0,098	23	337.383,87
TOTAL INTERESES MORATORIOS							2.122.641,09

CAPITAL	\$ 14.925.486,00
INTERESES MORATORIOS	\$ 2.122.641,09
TOTAL ESTE PAGARE	\$ 17.048.127,09

PAGARE No. 02-00896441-03

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
6/04/2023	30/04/2023	9.897.360,25	31,39	47,09	0,106	25	261.700,08

1/05/2023	31/05/2023		30,27	45,41	0,103	31	314.841,51
1/06/2023	30/06/2023		29,76	44,64	0,101	30	300.389,80
1/07/2023	31/07/2023		29,36	44,04	0,100	31	306.905,03
1/08/2023	23/08/2023		28,75	43,13	0,098	23	223.725,36
TOTAL INTERESES MORATORIOS							1.407.561,78

CAPITAL	\$ 9.897.360,25
INTERESES MORATORIOS	\$ 1.407.561,78
TOTAL ESTE PAGARE	\$ 11.304.922,03

PAGARE No. 4222740054317404

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
6/04/2023	30/04/2023	25.410.093,00	31,39	47,09	0,106	25	671.878,49
1/05/2023	31/05/2023		30,27	45,41	0,103	31	808.311,69
1/06/2023	30/06/2023		29,76	44,64	0,101	30	771.208,94
1/07/2023	31/07/2023		29,36	44,04	0,100	31	787.935,89
1/08/2023	23/08/2023		28,75	43,13	0,098	23	574.383,67
TOTAL INTERESES MORATORIOS							3.613.718,68

CAPITAL	\$ 25.410.093,00
INTERESES MORATORIOS	\$ 3.613.718,68
TOTAL ESTE PAGARE	\$ 29.023.811,68

TOTAL LIQUIDACION \$ 234.006.544,99

SON: A 23 DE AGOSTO DE 2023: DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON 99 CTVOS M/CTE

RAD 2023-00238 MEMORIAL APORTANDO LIQUIDACIÓN CRÉDITO - DAVID ANTONIO DIAZ

JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO <ROLDANYROLDANABOGADOS@outlook.es>

Jue 24/08/2023 3:33 PM

Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (564 KB)

2023-00238 MEMORIAL APORTANDO LIQUIDACION CRÉDITO.pdf;

Señor

JUEZ DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra DAVID ANTONIO DÍAZ TORRES.

No. 2023-00238

ASUNTO: ALLEGO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 19.247.910 de Bogotá y T.P. No. 34.958 del Consejo Superior de la Judicatura; en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito allegar liquidación del crédito a corte del 23 de agosto de 2023 por valor total de \$ 234.006.544,99.

Sírvase dar el traslado respectivo a la parte demandada

Anexo lo anunciado en 2 folios.

Del Señor Juez,

JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO.

C.C.No.19.247.910 de Bogotá.

T.P.No.34.958 del C.S. de la J.



Libre de virus. www.avast.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.
SECRETARIA
BOGOTÁ D.C.

Calle 12 No. 9-23 Piso 5°. Torre Norte. "El Virrey". 2-820033

Proceso No. 2023-238

Bogotá D. C., 06 de septiembre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL

Del escrito de liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (archivo 10) se corre traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, que comienzan a contarse a partir del día siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 8 a.m. y vencen el día once (11) de septiembre de 2023, a la hora de las 5 p.m.

Para los efectos del Art. 110 ibidem, se fija en lista por un día hábil hoy, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 8:00 a.m.

Camila A. Gutiérrez R.

CAMILA ANDREA GUTIÉRREZ ROJAS
SECRETARIA